



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 18 de septiembre de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00452 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el BANCO FINANDINA S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor JOHN WILSON JARAMILLO OLIVEROS solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa RZU 848 y su posterior entrega al BANCO FINANDINA S.A.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00462 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JORGE ARTURO QUIROGA FERREIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.501, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificada con Nit No. 860.032.330.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.850.118 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.4308216 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$8.450.608 pesos, por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 10 de septiembre de 2020 respecto del capital señalado en el numeral 1.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado especial de la empresa ARFI ABOGADOS S.A.S. quien actúa como entidad apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ibídem y en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá allegar completo el pagare No. 272 17326508 base de la presente ejecución y que pretende hacer valer como título valor dentro del presente asunto.
2. Sírvase darle cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es allegar el mensaje de datos donde se le otorga el poder para iniciar la presente demanda, o en su defecto allegar debidamente firmado por el señor JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ quien actúa como apoderado especial de la entidad demandante, el poder anexo como prueba y arrimado con el escrito inicial de la demanda.
3. Aportar copia del escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00473 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ROLDAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.086.383 y **NIDIA ELENA GARAVITO ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.185.176, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONGENTE"** identificada con Nit No. 892.000.373.9, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.083.286 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 4003868 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **EDWARD SAUL FONSECA CATOLICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.619, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$93.965.777 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$4.622.068 pesos, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 19 de marzo de 2019 hasta el 19 de octubre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ibídem, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Se sirva allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario respecto de la propiedad de la demandada, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto el allegado data del 12 de agosto de 2020 y la demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2020.
2. Aportar el escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00480 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **AUDREY YALILE PRIETO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.418.466 y **FRANCY YOVANA PRIETO MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.418.063, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **HOME INMOBILIARIA VILLAVICENCIO S.A.S.**, identificada con Nit. No.901.122.372.7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.100.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$2.100.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
3. Por la suma de \$2.100.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
4. Por la suma de \$2.100.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
5. Por la suma de \$2.100.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
6. Por la suma de \$2.100.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020 contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
7. Por la suma de \$4.200.000 pesos, por concepto de capital por concepto de cláusula penal pactada en la CLAUSULA DECIMA CUARTA del contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción. Aunado a que no se puede perder de vista que el **interés remuneratorio, corriente o de plazo** es aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, se cobra desde la suscripción del título hasta el vencimiento del mismo.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

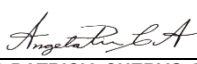
CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ADRIANA LLANOS GONZALEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00481 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P. deberá allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y, de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda.
2. Sírvase actualizar el valor del avalúo del inmueble solicitado en sucesión, toda vez el aportado es del año 2019 según el Recibo de Cobro Impuesto Predial Unificado expedido por la Alcaldía de Villavicencio allegado como prueba dentro del presente asunto.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión N° 500014003001 2020 00482 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **FABIAN ANDRES CHAPARRO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.887.582, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** identificado con Nit No. 830.059.718.5, endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$35.172.255 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No.2581062 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00483 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA DEL CARMEN ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.372.281, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BLANCA ISABEL MORALES DE SABOGAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.229.216, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 29 de abril de 2018.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

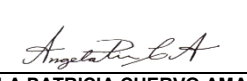
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE ROSENDO ROMERO CUADRADO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00487 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que FINANZAUTO S.A., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor JUAN FELIPE MANCERA CAVIATIVA solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa CRK 000 y su posterior entrega a FINANZAUTO S.A.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00489 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **PRICAM S. EN C.**, identificada con Nit No. 800.146.116.5, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 800.037.800.8 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 045016100007128 Obligación No. 725045010142009

1. Por la suma de \$17'586.800 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$1.599.813 pesos, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1 y causados desde el 19 de marzo de 2019 al 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-77258	ORIP Villavicencio
------------------------------	-----------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00490 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

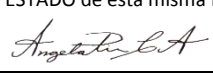
De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Se sirva indicar claramente cuál es la dirección del inmueble objeto de restitución, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda y el poder se indica que la misma es la Calle 4ta No. 20A-41 casa **307** en el Condominio Caminos de Sevilla Propiedad Horizontal y dentro del contrato de arrendamiento se especificó fue la Calle 4ª No. 20A-41 **Multifamiliar 3 Casa 7**, dirección que de igual manera aparece registrada dentro de la escritura pública No.1361 allegada como prueba dentro de la presente demanda.
2. De ser la segunda dirección la correcta, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los asuntos especiales, los poderes deberán estar determinados y claramente identificados, por cuanto la dirección del inmueble objeto de restitución esta incorrecta.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00495 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Se sirva aclarar las PRETENSIONES, por cuanto en la 6ª solicita ordenar a los demandados a pagar la cláusula penal, pretensión que debe ser tramitada dentro de los parámetros establecidos para los procesos ejecutivos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso que la letra dice “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado...”

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00501 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO – META

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía, ordenándose al señor **EZEQUIEL HUERTAS MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.053.604 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con NIT No.860034594-1, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01-00792063-03

1. Por la suma de \$13.393.376.37 pesos por concepto del capital de la obligación No. 1008176651 contenido en el mencionado pagaré.
 - 1.1. Por la suma de \$976.949.95 pesos, correspondiente a los intereses remuneratorios de la obligación No. 1008176651 enunciada en el numeral 1, causados desde el 08 de mayo de 2020 hasta el 24 de julio del 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 1, a la tasa legal permitida, desde el 25 de julio del 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$40.183.086.89 pesos por concepto del capital de la obligación No. 397918306190 contenido en el mencionado pagaré.
 - 2.1. Por la suma de \$6.625.552.43 correspondiente a los intereses remuneratorios de la obligación No. 397918306190 enunciada en el numeral 2, causados desde el 02 de octubre de 2019 hasta el 24 de julio del 2020.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 2, a la tasa legal permitida, desde el 25 de julio del 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del

Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

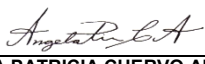
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien es demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00466 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose al señor **ROLAN GIOVANNY PEREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No.86.079.606 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FANNY NEIRA GUTIERREZ** identificado con NIT No.21.224.683, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000.00 pesos por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2 allegada como base de la ejecución y que obra expediente.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 10 de marzo de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ALCIRA JEREZ SANABRIA como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00467 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía prendaria, ordenándose a **JHOANA ANDREA AGUDELO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.187.474 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 890.903.938.8, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 2492014

1. Por la suma de \$16.049.252 pesos, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución y que obra en el expediente.

1.1. Por la suma de \$886.033 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de abril de 2020 hasta el 02 de septiembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de septiembre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de prenda, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva secretaría de movilidad, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase

PLACA No.	HDW352	Secretaría de Movilidad de Villavicencio (Meta)
-----------	--------	--

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado vehículo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa a través de la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00469 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de octubre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria